

**P1101-20-2001**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA AHUACHAPÁN**, a las dieciséis horas treinta minutos del día veinte de abril de dos mil uno.-

Causa Número 9-AP-2-2000, seguida contra **JUAN FRANCISCO AGUIRRE BARRIENTOS** conocido por **JUAN AGUIRRE BARRIENTOS**, de veintinueve años de edad, soltero, Jornalero, residente en Cantón La Esperanza, jurisdicción de Guaymango, hijo de Erasmo Barrientos y Marta Julia Aguirre, **LEONIDAS DIAZ BARRIENTOS** de veintinueve años de edad, soltero, Agricultor y topógrafo, residente en cantón La Paz, jurisdicción de Guaymango, hijo de José María Díaz y Julia Barrientos, **JULIO ANTONIO MONROY BARRIENTOS** conocido por **JULIO MONROY BARRIENTOS**, de veinticuatro años de edad, soltero, residente en Cantón La Paz, jurisdicción de Guaymango, hijo de Nicolás Monroy Guardado y Berta Barrientos y **RODOLFO REYES ORTIZ**, de veintiún años de edad, acompañado, residente en Cantón La Paz, jurisdicción de Guaymango, hijo de Rodolfo Ortíz Sigüenza e Isabel Reyes; acusados por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en grado de **COMPLICIDAD** tipificado y sancionado en el artículo 128 y 129 números 2 y 3, 66 y 36 N° 1 del Código Penal en perjuicio de **ELEAZAR RUIZ LEON**, y además como autores en el delito de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 213 N° 2 y 3 del Código Penal en perjuicio de **ELEAZAR RUIZ LEON** y **ELBA SIDIA LEON RUIZ**.-

El Tribunal de Sentencia fue integrado por los Jueces **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CALDERÓN, MARIO ERNESTO RAMÍREZ TORRES JUAN ALBERTO CAMPOS MARTÍNEZ**, habiendo presidido la vista pública el primero.- Actuaron además como defensor público de los acusados Juan Francisco Aguirre Barrientos, Leonidas Díaz Barrientos y Rodolfo Reyes Ortíz el Licenciado **MARIO ENRIQUE GÓMEZ POCASANGRE**, su asistente no letrado Bachiller **JOSE RAFAEL CABEZAS QUEZADA** y como defensor particular del acusado Julio Antonio Monroy Barrientos conocido por Julio Monroy Barrientos el Doctor **ROLANDO RIGOBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO**; y como Representante de la Fiscalía General de la República el licenciado **JUAN CARLOS AGUIRRE LINARES**.

#### **RESULTANDO**

La representación fiscal acusó a los imputados por los siguientes hechos: Que el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, como a eso de las veinticuatro horas en el interior de la casa de habitación del señor Eleazar Ruíz León ubicada en el Cantón El Carmen I, de la jurisdicción de Guaymango, en -----ocasión que la señora Elba Sidia León Ruíz se encontraba en la casa de habitación relacionada, junto con su padre señor Eleazar Ruíz León y su madre, la cual se encuentra sumamente enferma y el menor Juvenal Ubaldo Rodríguez León, cuando a eso de las doce de la noche escuchó que golpeaban la puerta y que alguien decía que la abrieran advirtiendo que si no lo hacían los iban a terminar a todos, escuchando que rodearon la casa y golpearon la ventana y con una tabla la botaron, luego exigieron que abrieran la puerta, entrando alrededor de ocho sujetos entre los cuales la señora Elba Sidia León Ruíz identificó a Jorge Hernández Barrientos, Andrés Barrientos García, Juan Aguirre Barrientos, Rodolfo Reyes Ortíz, Julio Monroy Barrientos, Leonidas

Díaz Barrientos y Luis Barrientos, éste último fue el primero que trató de entrar, pero el señor Eleazar Ruíz León tenía un arma y al momento que quiso entrar efectuó un disparo con intenciones de defenderse, pero en ese momento entraron todos los sujetos y también dispararon con las armas que portaban, las cuales al parecer eran escopetas hechizas; la señora Elba Sidia León Ruíz observó al sujeto que disparo contra su padre siendo identificado como Jorge Hernández Barrientos quien junto con Andrés Barrientos García al parecer son los cabecillas de la banda, éste último sujeto le quitó el arma al señor Eleazar Ruíz León quién decía "me balearon éstos hijos de puta", lo amarraron y lo pusieron boca abajo, pegándole tres patadas, los sujetos exigían dinero a la señora Elba Sidia León Ruíz, ésta les daba las llaves, pero los sujetos no las querían por lo que la ofendida les abrió el ropero mientras los sujetos alumbraban para que buscara, entonces la ofendida tomó la cantidad de mil doscientos colones y se los entregó al sujeto Jorge Hernández Barrientos quien cargaba una de las manos manchas con sangre, posteriormente los pusieron boca abajo y los sujetos tomaron la grabadora, y se retiraron cerrando la puerta, pero advirtieron que iban a estar hora y media alrededor de la casa, después la señora Elba Sidia León Ruíz, desató a su padre Eleazar Ruíz León y lo acostó en la cama, éste le dijo que no saliera por lo que fue hasta las cuatro de la madrugada que le fue a avisar a su hermano Eleazar para trasladar al señor al hospital, como a eso de las seis de la mañana se dieron cuenta que el sujeto de nombre Luis Barrientos estaba muerto, tirado en la parte trasera de la casa, por donde botaron la ventana, al parecer con herida de bala en la cabeza, ese mismo día murió el señor Eleazar Ruíz León en el Hospital Nacional de la Ciudad de Ahuachapán.-

La Fiscalía General de la República amplió su acusación en el siguiente término: que el señor Eleazar Ruíz León, ya lesionado fue amarrado, circunstancia que se debe tomar en cuenta para el debate del juicio.-

El debate se celebró en las audiencias públicas siguientes: inició el día cinco de abril del presente año a las nueve horas quince minutos y se suspendió las dieciséis horas del mismo día, reanudando a las ocho horas cincuenta minutos del día nueve de abril de dos mil uno, suspendiéndose nuevamente y reanudando a las nueve horas cuarenta minutos del día veinte de abril de dos mil uno, y concluyéndose a las dieciséis horas quince minutos de ese mismo día.-

En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de Ley y

## **CONSIDERANDO**

I- El tribunal resolvió por unanimidad todos los puntos sometidos a su conocimiento, y en aplicación de las reglas que conforman la sana crítica, valoró la prueba incorporada en la vista pública que a continuación se enuncia:

**A-PRUEBA INCORPORADA POR SU LECTURA OFRECIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** Fotocopias de las actas de inspección de los cadáveres correspondientes a Eleazar Ruíz León y Luis Barrientos de folios 42 y 43; Solicitud fiscal de secuestro y ratificación del mismo de un cuchillo tipo navaja con cacha camuflageada, dos perdigones al parecer de cartucho de escopeta doce de folios 69; Fotocopia de inspección técnica ocular a folios 47; Álbum fotográfico del lugar donde ocurrieron los

hechos de folios 118 a 127; Resultado de autopsia del cadáver de Eleazar Ruíz León de folios 62 a 64; Orden de detención administrativa de folios 86 a 88; Acta de allanamiento y registro de las viviendas de los imputados detenidos de folios 90, 91, 94, 95, 96, 99, 100, 103 y 104; Solicitud fiscal de secuestro y ratificación de los objetos encontrados al imputado Juan Aguirre Barrientos de folios 53; Resultado de experticia balística practicada en dos perdigones y un fragmento de culote de escopeta doce de folios 139; Solicitud fiscal de secuestro y ratificación de un proyectil deformado, recuperado al cadáver de Eleazar Ruíz León a folios 54; Fotocopia de fax del resultado de experticia balística del proyectil deformado, recuperado del cadáver de Eleazar Ruíz León a folios 113; Acta de declaración jurada de la señora Elba Sidia León Ruíz de folios 68; Licencia para portar arma de fuego calibre treinta y ocho y documentos que amparan la propiedad de la misma a nombre de Eleazar Ruíz León de folios 75 a 76; Resultado de análisis para determinar residuos de plomo y bario realizado en frotis de manos del cadáver de Eleazar Ruíz León de folios 56; Resultado de análisis para determinar -----

residuos de plomo, bario y serológico realizado a evidencia recolectada en inspección ocular en el patio trasero de la casa propiedad de Eleazar Ruíz León relacionado a la muerte del señor Luis Barrientos de folios 58, 59 y 60; Certificación de asiento de partida de defunción a nombre de Eleazar Ruíz León de folios 57.-

El tribunal a petición de la parte fiscal prescindió de la lectura de los derechos de los imputados de folios 92, 97, 101 y 105.-

**B- PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** Elba Sidia León Ruíz, Juvenal Ubaldo Rodríguez León y Ramón Donato León Ruíz.-

**C- PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO:** Bertha Barrientos de Monroy, Samuel Guardado Alfaro, José Antonio García, José Alberto Hernández García, Pablo Ramos, Daniel Borja Choto y Alejandro González prescindiendo el tribunal de éstos dos últimos de conformidad al artículo 350 del C.P.P.:-

Los imputados se abstuvieron a declarar y en su derecho a la última palabra el señor **JUAN FRANCISCO AGUIRRE BARRIENTOS** dijo que no tiene nada que decir; **LEONIDAS DIAZ BARRIENTOS** por su parte manifestó sintéticamente que el día veintiséis de julio se encontraba en la finca El Naranjo calle a Comasagua con el señor Jorge Choto y Alejandro González y que es inocente; **JULIO ANTONIO MONROY BARRIENTOS conocido por Julio Monroy Barrientos** manifestó que es inocente y que le den la libertad y **RODOLFO REYES ORTIZ** expresó que se ha dicho que a él le decomisaron las vainillas, pero que no es cierto pues no le decomisaron nada y el día que ocurrieron los hechos se encontraba en su casa de habitación acompañado de su familia y que es inocente y le pide a Dios y al tribunal que le concedan la libertad.-

II- En la vista pública la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA** planteó los siguientes incidentes : **a)** Que el testigo Juvenal Ubaldo Rodríguez León, en virtud de que no compareció y que extrajudicialmente tenía conocimiento que estaba enfermo; que dicho testigo es indispensable para comprobar la hipótesis fiscal y por ende era necesaria e

indispensable su declaración, por lo que solicitó la suspensión de conformidad al artículo 333 No 3 del C.P.P.; **b)** Evacuar la prevención hecha por este tribunal en la que se le pidió a dicha representación presentar ciertos documentos probatorios que se encuentran en fotocopia, mismos que fueron presentados en original al Juzgado de Paz de Guaymango y luego -----

mandados de ese Juzgado al de Instrucción de Jujutla y que tales documentos no se encuentran agregados al proceso y **c)** modificar la responsabilidad atribuida a los imputados del grado de complicidad como se ha acusado a la calidad de coautores o autores directos; **LA DEFENSA TECNICA** por su parte interpuso los siguientes incidentes: **a)** La atipicidad del hecho atribuido a sus clientes, argumentando que según el artículo 36 número uno del código penal, la fiscalía atribuye la calidad de cómplices necesarios y según los hechos fácticos ninguno de los acusados colaboró para que el delito de Homicidio Agravado se perpetrara, esta participación así planteada sin la colaboración de un imputado de los presentes no se hubiera cometido tal ilícito y que los incoados podrían estar ligados causalmente en el delito de Robo, por el hecho de haber planificado el mismo, pero no pueden responder por el Homicidio Agravado y esta tesis contraría el artículo 4 del C.P.P. y que también deben tomarse en cuenta los parámetros de la doctrina; que en dicho delito no hay una conducta tipificada en la ley para enmarcarlos en la calidad de cómplices, ya que el concierto era para robar y no para matar, por ello ninguna de las acciones realizadas están descritas en la ley como típica, respecto del Homicidio y por ello de conformidad al artículo 308 del C.P.P. solicitó un sobreseimiento definitivo a favor de sus patrocinados y **b)** solicitó la exclusión de prueba, es decir se excluya del desfile de prueba documental las actas de inspección de los cadáveres de Eleazar Ruíz León y Luis Barrientos, pues no constan en original en este expediente y por lo tanto son simples fotocopias las que no tienen ningún valor, que por economía procesal se excluyan las actas de lectura de los derechos del imputado pues son irrelevantes, se suprima la lectura de las actas de secuestro y ratificación del mismo, pues no tienen nada que ver con los delitos que aquí se están dilucidando, de igual manera el acta de declaración jurada de la señora Elba Sidia León Ruíz, ya que la forma de probar el desaparecimiento de las cosas con una declaración jurada es algo que pertenece a la legislación antigua, pues actualmente eso no debe probarse así, y si nos remitimos al artículo 276 del C.P.P. este regula la forma como deben resolverse los actos definitivos e irreproducibles y en este caso tal diligencia fue realizada sólo por el fiscal sin mediar las partes, y el artículo antes mencionado resta valor a lo actuado de esa forma, pues sólo tienen valor probatorio los actos irreproducibles con las formalidades que la ley requiere para ello, por lo que solicitó que no se incorporara de conformidad al artículo 33 del mismo cuerpo de ley; mismos que fueron resueltos tal y como consta en acta de vista pública.-

### III- Análisis de la Prueba incorporada a la vista pública

**1-PRUEBA DOCUMENTAL :** a) **Con las fotocopias de las actas de inspección de los cadáveres correspondientes a Eleazar Ruíz León y Luis Barrientos e inspección técnica ocular** se estableció que el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve a las quince horas con treinta y cinco minutos, en el Cantón El Carmen, jurisdicción de Guaymango, fue reconocido el cadáver del señor Luis Barrientos, en una propiedad del señor Eleazar Ruíz León; que el día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y

nueve a las dieciocho horas cuarenta minutos, fue reconocido el cadáver del señor Eleazar Ruíz León, en la morgue del Hospital Francisco Menéndez de Ahuachapán, y en esta se establece también que al ser entrevistado el señor Eleazar León Ruíz, hijo del fallecido, éste manifestó que fueron sujetos desconocidos los que llegaron a la casa de su padre, habiéndole robado, lesionado y finalmente murió, ambas diligencias fueron practicadas por el fiscal Licenciado Juan Carlos Aguirre Linares, en compañía del médico forense David Francisco Miranda Flores; así como el acta de inspección ocular en el lugar de los hechos practicada por los investigadores agentes Misael Antonio Zarpate Morán y José Roberto Chávez Campos, realizada en la casa sin número ubicada en el Cantón El Carmen jurisdicción de Guaymango, departamento de Ahuachapán, a las once horas cinco minutos del día nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo que determina la competencia por razón del territorio de este tribunal de conformidad al artículo 59 del C.P.P. b) **Con la autopsia al cadáver del señor Eleazar Ruíz León** practicada y respaldada por la Doctora Elvira Eugenia Quan Deleón, se estableció que el mismo presentaba escoriaciones en cara, codo izquierdo y ambas rodillas, herida de orificio de entrada en hipocondrio izquierdo sin orificio de salida, además herida operatoria (laparotomía exploradora) y que la causa directa de la muerte fue hemorragia masiva por perforación de arteria ilíaca izquierda producida por proyectil disparado por arma de fuego; c) **Con los resultados de análisis para determinar residuos de plomo, bario y serológico** realizados a evidencia recolectada en inspección ocular en el patio trasero de la casa propiedad del señor Eleazar Ruíz León, ubicada en el cantón y Caserío El Carmen, jurisdicción de Guaymango, Ahuachapán, relacionado con la muerte del señor Luis Barrientos practicados por el Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la Policía Nacional Civil de San Salvador no se pudo acreditar ninguna responsabilidad para los acusados en los hechos que se les atribuyen por lo que no es procedente valorarlos d) **con el resultado de análisis de residuos de bario y plomo realizado en frotis de mano del -----**

**cadáver del señor Eleazar Ruíz León** realizado en la morgue del Hospital Nacional Francisco Menéndez de esta ciudad, no se estableció absolutamente nada para valoración, e) **Con la orden de detención administrativa , actas de allanamiento y registro de las viviendas de los imputados detenidos** con la primera se estableció que la detención de los imputados se hizo efectiva por una orden procedente de la Fiscalía General de la República Sub Regional Ahuachapán, con las segundas que el día quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve en distintas casas sin número del Cantón La Paz jurisdicción de Guaymango, departamento de Ahuachapán fueron capturados los señores Julio Antonio Monroy Barrientos conocido por Julio Monroy Barrientos, Leonidas Diaz Barrientos, Rodolfo Reyes Ortiz y Juan Francisco Aguirre Barrientos conocido por Juan Aguirre Barrientos; f) **Con las solicitudes de ratificación de secuestros procedentes de la Fiscalía General de la República** se estableció que el proyectil deformado encontrado en el cadáver del señor Eleazar Ruíz León y los objetos secuestrados a los imputados Juan Francisco Aguirre Barrientos conocido por Juan Aguirre Barrientos y a Leonidas Díaz Barrientos; así como el secuestro efectuado en la escena del delito consistente en un cuchillo tipo navaja y dos perdigones ingresaron en legal forma a la esfera jurisdiccional de conformidad al artículo 180 del C.P.P.; g) **Con la certificación de partida de defunción del señor Eleazar Ruíz León** se estableció que su deceso fue asentado en el registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Guaymango el día diecisiete de agosto de mil

novecientos noventa y nueve; h) **Con los resultados de experticia balística realizados a un proyectil deformado recuperado del cadáver del señor Eleazar Ruíz León y el segundo a dos perdigones y un fragmento de culote de escopeta doce** con el primero se demostró que el proyectil pertenece al calibre 22 ya sea de armas de fuego tipo pistolas y revólveres del mencionado calibre y con la segunda se demostró que los balines son del tipo 00 sin poderse determinar el calibre y que el culote es de cartucho 12, que el tipo de arma que se utilizó podría ser una de fabricación artesanal; i) **Licencia para portar arma de fuego calibre treinta y ocho milímetros y documentos que amparan la propiedad de la misma a nombre de Eleazar Ruíz León**, se acreditó que éste era propietario y tenía matriculada a su nombre un arma de fuego calibre 38 milímetros; j) **Acta de declaración jurada de la señora Elba Sidia León Ruiz** realizada a las nueve horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la Fiscalía General de la República Sub Regional de esta ciudad, no se demostró nada relevante puesto que la señora León Ruiz declaró en el juicio siendo esta ----declaración la que tiene preponderancia sobre cualquier otra; k) **Con el álbum fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos** se demostró la ubicación de la escena de los delitos y los diferentes ángulos del lugar donde se encontró el cadáver del señor Luis Barrientos.-

#### **PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO.-**

La señora **ELBA SIDIA LEON RUIZ**, manifestó que reside actualmente en Tacuba y que antes vivía en Cantón El Carmen, jurisdicción de Guaymango, en la misma casa con su mamá y Juvenal; que cambió de casa por los individuos que llegaron a robar el treinta de Julio de mil novecientos noventa y nueve a media noche, quienes llegaron, tocaron la puerta, y luego se escucharon golpes que le daban a la misma, que su casa está construida de tablas, techo de lámina y tiene cuatro cuartos; que los sujetos decían que si no abrían los terminarían a todos y que iban a rodear la casa, que al no abrirles la puerta con una tabla quebraron la ventana que da al segundo cuarto donde duerme su hermana, pero esa noche en dicho lugar se encontraba durmiendo su papá, que cuando los sujetos abrieron la ventana entraron haciendo como siete disparos fuertes desconociendo las marcas de las armas pero que eran largas como de cuarenta centímetros, que los hombres vestían unos azul negro y otros como soldados, que la testigo se encontraba dormida con su mamá quien estaba enferma y no se podía levantar; que la despertaron los golpes que le daban a la puerta y que Juvenal quien estaba en su cuarto se metió debajo de la cama y no salió en ningún momento hasta que los sujetos dijeron que salieran , que al entrar los hombres disparando escuchó a su papá que dijo: "Ay me balearon éstos hijos de puta" y posteriormente lo amarraron con las manos hacia atrás con un lazo que estaba en la casa , que el primer sujeto que iba a entrar era Luis Barrientos quien fue el que rompió la ventana quien ya no entró debido a que su papá lo mato con un arma treinta y ocho corta que tenía, que vio que el disparo que le hizo su papá le cayo en el sentido ya que Juvenal en ese momento le alumbró la cara a Luis Barrientos; que reconoció a los sujetos que entraron siendo estos Juan Francisco Aguirre Barrientos, Leonidas Díaz Barrientos, Julio Antonio Monroy Barrientos y Rodolfo Reyes Ortiz, ya que éstos se alumbraban sus caras unos con otros con las lámparas que portaban ya que en su casa no tienen luz eléctrica, que a todos tenía como siete años de conocerlos porque llegaban a cortar a la finquita de su padre donde además se cultiva maíz y frijol; que los imputados no tenían problemas con su papá Eleazar Ruíz León, además los sujetos son vecinos del lugar porque viven como a un cuarto de hora de su casa

pero no es pariente de ninguno de ellos; que quien lesionó a su papá abajito del ombligo fue Jorge Hernández Barrientos y éste con Andrés, Juan y Rodolfo fueron los que amarraron a su papá y los otros sujetos golpeaban a su padre, que Andrés y Jorge fueron los que amenazaron a la testigo pidiéndole dinero por lo que les entregó la cantidad de mil doscientos colones, llevándose además una grabadora y dos lámparas todo propiedad del señor Eleazar Ruíz León; que después de estar aproximadamente tres horas adentro de la casa se retiraron como a la una de la mañana diciéndole que cerrara la puerta, sin embargo fueron ellos quienes la cerraron y le dijeron que estarían una hora más afuera de la casa agregó la testigo que su papá tenía tres disparos incluyendo uno abajo del ombligo y que éste no la dejó salir sino hasta las cuatro de la mañana para que fuera a dar aviso a su hermano Eleazar León Ruíz, quien reside como a quince minutos de su casa al igual que los acusados por ser vecinos de su hermano, que la casa vecina mas cercana a la de la testigo se encuentra como a diez minutos de distancia y las demás casas vecinas se encuentran deshabitadas; que quien encontró el cadáver de Luis Barrientos cerca de la ventana de su casa fue su hermano Eleazar, que dicho señor vestía camisa rayadita y pantalón celeste y que éste no llevaba arma, manifestándole la testigo a su hermano que quien le había disparado a dicho sujeto había sido su padre con su arma de fuego; que luego como a las seis y media de la mañana sacaron a su padre en una hamaca para trasladarlo al Hospital Nacional Francisco Menéndez de esta ciudad en un camión de Beto Tobar ; que como a las nueve de la mañana llegó su hermano Donato a quien le había hablado por teléfono a San Salvador como a las seis y media de la mañana; que el treinta y uno de julio llegó temprano la policía, pero un médico y el fiscal llegaron como a las cinco de la tarde; que ese día la entrevistaron y contó todo lo sucedido dando además los nombres de los sujetos ya que eran conocidos, pero no dio las direcciones, que del lugar de los hechos no recogió nada, tampoco la policía; que tres días después de ocurridos los hechos volvió a ver a los sujetos y que no le dirigieron la palabra y antes si la saludaban, manifestando la testigo que nunca vio a estos sujetos asaltar a nadie y que hasta ahora no ha vuelto a ver a Andrés y a Jorge; que el hecho lo denunció hasta el diez de agosto porque no se sentía bien para hacerlo antes de esa fecha.-

El testigo **JUVENAL UBALDO RODRIGUEZ LEON** manifestó que reside actualmente en Cantón San Rafael de la jurisdicción de Tacuba junto con su abuela y sus tíos Elba Sidia y Griselda León, desde hace como año y medio, que antes vivía en Cantón El Carmen, jurisdicción de Guaymango; que es hijo de -----

Ramón Donato León Ruíz; que a su abuelito lo mataron en su casa los ladrones el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve como a las doce de la noche, que ese día se encontraban ya acostados su tía Elba Sidia, su abuelita Candelaria quien se encontraba enferma pero se levantaba, su abuelito Eleazar quien dormía en un cuarto por una ventana y el testigo durmiendo sólo en su cama; que los ladrones eran seis y les decían que abrieran la puerta entrando por la ventana del cuarto donde dormía su tía, ya que la casa es grande pues tiene cinco cuartos, y está construida de madera con techo de lámina la cual no está a la orilla de la calle, que la casa vecina mas cercana está como doscientos metros de distancia de la de ellos; que cuando los ladrones entraron a la casa el testigo se metió debajo de la cama pudiendo reconocer a los sujetos cuando salió del lugar donde se encontraba porque les alumbró la cara con la lámpara que cargaba que era de su abuela pero no se acuerda cuantas veces y además porque los conocía desde antes, que los sujetos andaban con la cara

destapada, pero que no recuerda como andaban vestidos y si andaban pintados de la cara; posteriormente manifestó el testigo que si andaban pintados pero aún así los conocía y que solo se habían hecho bigote y barba y unos andaban con camisa de soldados; que los hombres le manifestaron que no los alumbrara porque si no lo iban a matar; que a su abuelo a quien quería mucho porque él lo había criado, lo balearon pero no sabe quien porque no vio quien lo hizo, pero si le vio tres disparos; que todos los sujetos entraron disparando con pistolas pequeñas, y en ese momento no llevaban lámparas encendidas que primero entró Jorge Hernández Barrientos por la ventana, luego aproximadamente cuatro entraron también por la ventana y los otros por la puerta ya que ésta la abrió Jorge; que a su tía le exigían dinero, que los ladrones se llevaron la cantidad de mil doscientos colones los que había contado en la noche y que eran cien de su tía, mil de su abuelo y cien de su abuela, que el dinero se encontraba en unas gavetas, que también la pistola que momentos antes le había quitado su tía a su abuelo cuando lo balearon la cual era calibre treinta y ocho, cacha café, la cual no tenía cañón largo, además una grabadora que era de su tía y se encontraba en una mesa pero no recuerda la marca y dos lámparas, una del testigo de color negra con tres baterías y otra de su tía; el dinero se lo entregaron a Jorge y Andrés y los demás sujetos amarraron a su abuelo de las manos y pies con un lazo que estaba dentro de la casa, luego lo golpearon y lo pusieron boca abajo; que Rodolfo Reyes Ortíz le hizo una casa a su abuelo hacia como cinco meses y a los demás los veía antes ya que Luis, Jorge y Andrés viven en Cantón La Paz o sea como a un kilómetro abajo de su casa pasando por una vereda y luego por la

calle hacia abajo, Juan Aguirre vive en Cantón La Esperanza, que Julio y Rodolfo no sabe a donde viven; que los sujetos no llegaban a cortar café a la propiedad de su abuelito; que no le han dicho al testigo que los hayan visto robando, que el día de los hechos se fueron de la casa como a las dos de la mañana, que al irse cerraron la puerta y dijeron que la rodearían por media hora; que su abuelito se quejaba porque estaba vivo; que al llegar su tío Eleazar como a las cinco de la mañana llevó a su abuelo al Hospital desconociendo a cual, en un camión de Don Beto y que el testigo no los acompañó, que no recuerda la hora en que llegó su papá; que el testigo posteriormente se dirigió juntamente con un primo de nombre Rubilio el cual es casi de su estatura hacia atrás de la casa y allí vieron el cadáver de Luis Barrientos a quien conocía desde hace dos años y que éste tenía un disparo en la cabeza, que en el lugar de los hechos no hallaron cápsulas, sólo vio el cadáver y le avisó a su tío Eleazar quien vive lejos y para llegar a casa de su tío se tardan como media hora en ir y regresar, finalmente manifestó el testigo que no vio quien le dio muerte a su abuelo, ya que eso se lo contó su tía Elba Sidia y lo había matado había sido su abuelo pero que lo único que vio fue cuando su abuelo disparó a Luis Barrientos.-

El testigo **RAMON DONATO LEON RUIZ** manifestó que trabaja en San Salvador como Auxiliar de Bodega, y que el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve había recibido una llamada telefónica de parte de su hermana Elba Sidia, contándole que habían llegado los ladrones a la casa, mencionándole los nombres de los sujetos a quienes conocía porque son del sector aledaño, que luego el testigo se vino para Ahuachapán donde encontró muerto a su padre, luego se fue al Cantón donde llegó como a las siete de la mañana donde su hermana Elba Sidia León Ruíz le contó lo sucedido; dedicándose después de ello al sepulcro de su padre, razón por la cual no denunció el hecho inmediatamente; que su padre tenía ochenta y nueve años y que no era muy buen tirador

con el arma; que al tercer día de sucedido los hechos vio a Andrés Barrientos en un bus con un arma que era revolver treinta y ocho marca Rossi , cacha café claro y que ésta no tenía señales pero que reconoció dicha arma la que era de su padre aunque sabe que existen muchas de marca Rossi, que dicho sujeto es uno de los que su hermana le mencionó como autor del hecho, que no se hablaron a pesar de que se conocen desde pequeños; que hacía como tres a cuatro meses antes de los hechos habían intentado meterse los ladrones en casa de su padre; que vio el cadáver de Luis Barrientos tirado atrás de la casa con la cabeza hacia el oriente, con un balazo

en la cabeza; que con el sujeto fallecido también se conocían desde pequeño, ya que era primo de los otros sujetos; que no había resentimiento con ninguno de ellos antes de lo sucedido .-

#### PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO

El testigo JOSE ANTONIO GARCIA manifestó que nació en Cantón La Paz, que conoce a Rodolfo Reyes desde pequeño y que es un excelente amigo y también conoció a Eleazar Ruíz León, que se dio cuenta que lo habían matado el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha que recuerda porque de esa muerte acusaban a Rodolfo siendo una acusación falsa y que se dio cuenta de la captura de éste, no recordando la fecha, pero no vio cuando la hicieron efectiva y por eso no sabe si le decomisaron algo, que en la fecha antes mencionada el testigo acompañado de su hijo pequeño llegó a la casa de Rodolfo ya que lo visitaba casi todos los fines de semana; que como a las nueve de la noche llegó para avisarle de un trabajo que consistiría en hacer una casa el próximo lunes en Ahuachapán donde una prima de Rodolfo de nombre Juana Reyes Ortíz, que ella le había avisado al testigo por teléfono el día jueves como a las nueve de la mañana; que Rodolfo es auxiliar de albañilería y tiene como cuatro años de trabajar para el testigo y que también le ayudaba al hermano del testigo, que ese día en dicha casa se encontraba la esposa de Rodolfo quien estaba enferma porque estaba embarazada, además se encontraban su papá y su mamá; que se retiró de la casa de Rodolfo como a la una de la madrugada; que el testigo vive como a doscientos cincuenta metros de la casa de Rodolfo; que a Leonidas Díaz Barrientos quien es evangélico también lo acusan del mismo caso; que está seguro que Rodolfo no había cometido ningún delito, que tal vez lo estén acusando por egoísmo; que además conoce a Jorge, Andrés quienes negociaban con animales y éstos no son amigos con Rodolfo; el testigo manifestó además que es amigo de todos; que la distancia que existe de la casa de Rodolfo hasta donde don Eleazar es de tres kilómetros y medio se camina por vereda y luego por la calle; que nadie le dijo que viniera a declarar solamente se lo pidió Rodolfo.-

El testigo JOSE ALBERTO HERNANDEZ GARCIA manifestó que había comparecido a servir de testigo a favor de Leonidas Díaz Barrientos a quien conoce desde pequeño, que Leonidas es fotógrafo desde hace quince años; que además conoció a don Eleazar y sabe lo que le sucedió el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve y que recuerda esa fecha porque lo habían invitado a una fiesta del cumpleaños de Josué Moisés Díaz; y que ese día desde las cuatro de la tarde hasta las seis de la tarde estuvieron en la iglesia  
Asambleas

de Dios, en la que también se congrega Leonidas desde hace seis años, que después del culto al que asiste todos los días de dos a seis de la tarde el testigo se fue para su casa de habitación y Leonidas para la suya la que se encuentra como a cien metros de la del testigo, que el testigo era diácono en ese tiempo; luego como a las seis y cinco de la tarde el padre de Leonidas le pidió que fuera a su casa a orarle a la mamá de Leonidas ya que a ella le dan ataques los cuales son frecuentes, que en dicha casa estuvieron orando el pastor Noé Mejía, Pablo Ramos, el testigo, Leonidas y otros familiares suyos, que el testigo oró hasta las tres de la mañana; que a las nueve de la noche se fue Pablo Ramos porque vive lejos, que el siguiente día sábado por la mañana fue a ver a la hermana Julia quien es madre de Leonidas; que el testigo vive retirado de la casa de Rodolfo Reyes y que no sabe la distancia; que desconoce porque capturaron a Leonidas y que es injusto que esté preso; el testigo manifestó que no mentiría por él, ya que si no supiera que es inocente no hubiera venido; que conoce a Jorge, Luis y Andrés a quienes mencionan que cometieron los hechos a quienes conoce desde hace seis años porque vivían en el mismo Cantón y que después de lo sucedido ya no los ha visto; por último manifestó el testigo que no sabe por qué estuvo detenido antes Leonidas Díaz Barrientos.-

El testigo PABLO RAMOS RODRIGUEZ manifestó que es Agricultor, que siembra milpa y maicillo, que trabaja en lo propio hasta las cuatro de la tarde; que de su lugar de trabajo a su casa hay una distancia de ocho cuadras; que ha venido a declarar a favor de Leonidas Díaz por ser honesto, honrado y sabe que es fotógrafo; que a Eleazar lo conoció porque eran amigos y vecinos pues vivían a una distancia de veinte cuadras y sabe que murió el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, dándose cuenta de la muerte de éste por lo que decía la gente, que recuerda la fecha porque esa tarde estuvo como cinco minutos en su casa y luego se fue para la iglesia Asambleas de Dios como a las cuatro horas y quince minutos; que cuando llegó a la iglesia Leonidas ya estaba allí; que éste se congrega desde pequeño en la iglesia porque profesan la misma religión; que desconoce si Leonidas estuvo preso ya que siempre lo ha visto; que ese día estuvo en un culto de cuatro a seis de la tarde; cuando una niña llamada Evelina Díaz les avisó que la madre de Leonidas estaba enferma por lo que se fueron a orar a casa de Leonidas y allí estuvieron con la familia y otros hermanos de la iglesia entre ellos Alberto Hernández desconociendo la hora en que se retiró éste, porque el testigo se retiró a las nueve de la noche y Alberto se quedó al igual que Leonidas; que la distancia que hay de la casa de Leonidas a la de Eleazar es de veinte a treinta cuadras, y se llega en diez o quince minutos; que al

siguiente día fue a preguntar por la señora enferma como a las seis de la mañana y allí estaba el joven Leonidas preparando desayuno ya que él es soltero y que éste no es capaz de robar ni matar; que si supiera que es el autor, no vendría a declarar y no mentiría por él; que no se dio cuenta cuando, ni porque lo capturaron, finalmente manifestó el testigo que Leonidas no trabajó antes con Eleazar.-

La testigo BERTHA BARRIENTOS DE MONROY manifestó que es madre de Julio Antonio Monroy Barrientos, que vive en Cantón La Paz; que su hijo está detenido por calumnia; que no conoció a Elezra Ruíz León; que a su hijo lo detuvieron el quince de agosto a las seis de la mañana y no le decomisaron nada, luego quedó libre, que éste trabaja en la milpa como a dos cuadras de su casa y que no recuerda cuando lo volvieron a capturar; que el señor Samuel Guardado es el profesor y que el treinta de julio estaban en su

casa de habitación este señor así mismo el padre de Julio el señor Nicólas Monroy y entre siete y media a ocho estuvieron platicando hasta como a las once y media a doce y la testigo les cocinó un alimento, hasta como a la una de la mañana, ya que iban a ir a pasear a Costa Azul regresando de cinco a seis de la tarde; que su hijo se acostó a la una de la mañana y se levantó a las tres de la mañana y que no salió en ningún momento; que el domingo fue a trabajar Julio Antonio como a cuatro cuadras de la casa de la testigo; que su hijo antes no había estado preso.-

El testigo SAMUEL GUARDADO ALFARO manifestó que reside en Platanares desde hace seis años y antes vivía en Guaymango y que es originario de San Rafael Cedros, Cuscatlán, trabaja en el Centro Escolar de Platanares de siete y media de la mañana hasta las cinco y media de la tarde; que de Platanares al Cantón la Paz hay siete kilómetros de distancia y que de Guaymango a la Paz a pie se hace treinta y cinco minutos; que conoce a Julio Antonio Monroy Barrientos desde hace tres años porque los hermanitos de él estuvieron estudiando en la escuela donde trabaja el testigo, que son buenos amigos; que Julio llegaba a la escuela a invitarlo a toleadas y tamalitos y antes de esa vez fueron a pasear; que el testigo lo ha visitado unas cuarenta veces, que su casa es de paredes de adobe y techo de teja, tiene dos habitaciones una para la señora y la niña y la otra para los hombres, que a la señora Bertha madre de Julio la conoce por sus hijos; que la última vez que los visitó fue el viernes treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve y que recuerda la fecha porque con antelación con unos niños habían planeado ir a la playa pero quien organizó el paseo fue el testigo; que éste llegó a casa de Julio a las seis horas treinta minutos del día viernes ya que iban a ir a Costa Azul, el día -----

siguiente en la madrugada, por eso durmió esa noche en casa de Julio Antonio y no lo perdió de vista en ningún momento, que allí se encontraba también el papá de Julio el señor Nicólas, Marquitos, Jovel, dos hembras y otro adulto que no recuerda el nombre, cenaron entre ocho y nueve de la noche, después platicaron bastante tiempo y luego se acostaron entre doce a una de la mañana que él durmió en la misma habitación de Julio; que se levantaron como a las tres de la mañana, saliendo a las cuatro y diez de la mañana regresando sábado treinta y uno de julio como a las cinco y diez horas de la tarde, que al paseo fueron en un pick up que los llevó a traer y que de la casa de julio fueron siete personas y otras niñas de otro lugar; que Julio no es capaz de matar ni de robar y esta seguro que es inocente, que desconoce porque está detenido y la fecha cuando la hicieron efectiva; que a declarar vino porque lo citaron; que a don Eleazar no lo conoció.-

El tribunal estima que los testimonios rendidos por los testigos de cargo Elba Sidia León Ruiz y Juvenal Ubaldo Rodríguez León a pesar de ser personas que residen en el campo y no poseen mayor instrucción académica fueron claros, espontáneos y sencillos sin embargo hay aspectos o circunstancias en las deposiciones que las vuelve inverosímiles en puntos esenciales como por ejemplo: ausencia o deficiencia en la visibilidad, ya que al momento de acaecer los hechos era aproximadamente la media noche del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, aunado a ello que en la casa de habitación donde se cometieron los delitos no existe energía eléctrica, no obstante que los mismos autores de los ilícitos portaran lámparas de mano, por lo cual el Tribunal considera que es imposible que en tales circunstancias los referidos testigos identificaran a las personas que ejecutaran los hechos, tomando en cuenta además que los mismos vestían ropa oscura y otros

uniformes camuflageados como del ejército, así como también maquillaje oscuro en sus rostros, finalmente la testigo Elba Sidia León Ruíz al ser entrevistada por agentes de la Policía Nacional Civil y el señor Fiscal Licenciado Juan Carlos Aguirre Linares tal como consta en el acta de inspección ocular policial y levantamiento de cadáver a las quince horas treinta y cinco minutos del día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, es decir a pocas horas de acontecidos los hechos manifestó ser personas desconocidas quienes cometieron los delitos, siendo hasta varios días después que imputaron a los acusados el cometimiento de los hechos, es por todo ello que el tribunal en aplicación de la lógica y experiencia común considera que las declaraciones de los mencionados testigos son inverosímiles y por ello no le merecen fe.-

En cuanto al testigo de cargo Ramón Donato León Ruíz, testigo no presencial de los hechos, quien rindió su declaración en forma clara, espontánea y locuaz, por lo cual se hace creíble, sin embargo hay un punto o aspecto esencial referente a que tres días después de sucedidos los hechos reconoció que una arma de fuego que portaba el señor Andrés Barrientos entre sus ropas y que solo era visible por su cacha de madera era la misma de su padre y que le había sido robada la noche que fue asaltado y lesionado en su casa de habitación, lo cual es increíble, ya que en las circunstancias mencionadas por el testigo es imposible determinar que dicha arma de fuego fuera la misma que había sido robada al padre del testigo, razón por la cual en aplicación de la sana crítica que el dicho del testigo en el aspecto mencionado no merece fe a este tribunal.-

Respecto de los testigos de descargo señores José Antonio García, José Alberto Hernández García, Pablo Ramos Rodríguez, Bertha Barrientos de Monroy y Samuel Guardado Alfaro el tribunal considera que todos no obstante haber sido claros, sencillos, lógicos y coherentes en sus respectivas declaraciones, demostraron estar sujetos a un guión predeterminado cuyo objeto correspondía a sacar de la escena de los delitos a los imputados, razones por las cuales el tribunal no le merecen fe sus dichos.-

#### IV- Determinación Precisa y Circunstanciada del hecho que se estima acreditado.-

Con la prueba documental, testimonial y pericial vertida en la vista pública se acreditó fehacientemente que el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve aproximadamente a la media noche fue lesionado el señor Eleazar Ruíz León en el interior de su casa de habitación ubicada en Cantón El Carmen, de la jurisdicción de Guaymango de este departamento, lugar donde se encontraba junto a su grupo familiar y hasta donde llegaran varios sujetos desconocidos en número de seis a siete quienes luego de introducirse violentamente a dicha casa por una ventana, lo lesionaron con un arma de fuego calibre 22, causándole la muerte posteriormente; dicha lesión se ubicó en la parte izquierda del abdomen de la víctima siendo la causa directa de la muerte la hemorragia masiva producida por perforación de la arteria ilíaca izquierda; que así mismo luego de lesionarlo fue amarrado, momento en el cual sufrió el robo de mil doscientos colones, una grabadora, dos lámparas y un arma de fuego calibre 38 milímetros que portaba la víctima; también se demostró que en la parte trasera de la casa de habitación falleció el señor Luis Barrientos a consecuencia de una herida de bala ubicada en la ceja derecha.-

Respecto de la autoría de los señores Juan Francisco Aguirre Barrientos, Leonidas Díaz Barrientos, Julio Antonio Monroy Barrientos y Rodolfo Reyes Ortiz el tribunal estima, que la prueba documental no arroja ningún elemento de convicción al respecto, ya que el hecho de haber encontrado en las casas de habitación de tres de los acusados objetos tales como ropa camuflajeada e insignias policiales, vainillas y proyectiles de diversos calibres no demuestran por sí solas la participación en el mejor de los casos, ni mucho menos autoría en el Homicidio y Robo en perjuicio del señor Eleazar Ruiz León, ya que no existe certeza de que tales objetos hayan sido utilizados para la comisión de los delitos o sean producto de éstos, no siendo relevante el resto de la prueba documental para demostrar quienes fueron responsables penalmente, así mismo la prueba testimonial vertida en juicio no obstante haberse rendido por personas del campo sin mayor instrucción académica lo cual denota alguna ausencia de preparación en sus manifestaciones, ésta se vuelve inverosímil en puntos esenciales tales como : la visibilidad que pudieron tener el día de los hechos a media noche en una casa sin energía eléctrica, ello no obstante que los mismos autores del delito portasen lámparas, siendo imposible que identificaran a todas las personas que ejecutaron el hecho, tomando en cuenta además las formas de vestir y la utilización de maquillaje de color oscuro en sus rostros, ello aunado al hecho de que a pocas horas de consumados los delitos la testigo de cargo señora Elba Sidia León Ruiz y su hermano Eleazar León Ruiz al ser entrevistados por miembros de la Policía Nacional Civil y el fiscal Licenciado Juan Carlos Aguirre Linares como consta en las actas de inspección y levantamiento de cadáver manifestaron que los responsables de los hechos eran personas desconocidas y que fue hasta días después que ya imputaron a los acusados el haber cometido el Robo y Homicidio del señor Ruiz León, así mismo, al manifestar en juicio los testigos Elba Sidia León Ruiz y Juvenal Ubaldo Rodríguez León los nombres de los responsables, lo hicieron de una forma automatizada y sin dar mayores explicaciones acerca de cómo habían conocido a las personas que mencionaron; por si eso fuera poco, la testigo Elba Sidia León Ruiz manifestó conocer a dos sujetos, Andrés Barrientos y Jorge Barrientos como los que le pidieron el dinero dentro de la casa, considerando que si al siguiente día se observó el cadáver de el señor Luis Barrientos afuera de la casa, fue por ello que la testigo presumió que los responsables del delito eran los miembros de la familia Barrientos; razones por las que no merecen entera fe sus dichos a este tribunal estimándose que los acusados bien pudieron ser autores de los delitos, pero también pudo ser que no estuvieron tan siquiera en la escena del delito, por lo cual es procedente

que en caso de duda se considere lo mas favorable al reo, por ello conforme al artículo 5 del código procesal penal el tribunal concluye que los imputados no tuvieron participación o autoría directa en los hechos, siendo procedente absolver a todos los acusados por la complicidad en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor Eleazar Ruiz León y por el Robo Agravado en perjuicio del mismo señor.-

#### V- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Habiendo solicitado la representación fiscal el pronunciarse en lo que respecta a la responsabilidad civil de los acusados señores Juan Francisco Aguirre Barrientos, Leonidas Díaz Barrientos, Julio Antonio Monroy Barrientos y Rodolfo Reyes Ortiz, por ser la absolución pronunciada por duda en la responsabilidad penal de los acusados la acción civil no se extinguió, pero sin embargo el tribunal sostiene que no se demostró que los señores

Juan Francisco Aguirre Barrientos conocido por Juan Aguirre Barrientos, Leonidas Díaz Barrientos, Julio Antonio Monroy Barrientos conocido por Julio Monroy Barrientos y Rodolfo Reyes Ortíz ocasionaron un daño.-

Consideran los Suscritos Jueces que habiendo resultado parte vencida la Fiscalía General de la República es procedente eximirla de costas por haber tenido razón suficiente para litigar.-

Consta en el expediente que se encuentran secuestrados un poncho camuflageado, una chumpa camuflageada, una camisa camuflageada, un yataján con vaina, cuatro parches en los que se lee "Seguridad Pública", siete vainillas calibre treinta y ocho especial, un cartucho para armas de veintidós milímetros, una bocina tipo váliga, con dos bocinas un minicomponente marca "Sony" de dos bocinas y una casetera, tres cartuchos calibre doce milímetros, secuestrados al señor Leonidas Díaz Barrientos, y doce pares de zapatos de diferente material, hechura, color y medidas, secuestrados a Juan Aguirre Barrientos; así mismo un cuchillo tipo navaja cacha camuflageada, dos perdigones al parecer de cartucho de escopeta doce y un fragmento de culote de cartucho de escopeta doce secuestrado al señor Eleazar Ruíz León, por lo que es procedente que dichos objetos se encuentren en custodia de este tribunal hasta que se resuelva la situación jurídica de otras personas procesadas por los mismos hechos, hasta entonces se procederá a la destrucción de aquellos que sean de tenencia prohibida, a la devolución de los que no lo sean y desechar el proyectil deformado recuperado del cadáver del señor Eleazar Ruíz León , de conformidad a los artículos 127 y 184 del Código Procesal Penal.-

## **POR TANTO**

En virtud de lo expuesto y de conformidad a los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1, 6, 18, 19, 32, 33, 36 N° 1, 40, 114, 115, 116, 128, 129 No 2 y 3 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 42, 43, 53 No.1, 59, 87, 129, 130, 131, 162, 163, 164, 168, 169, 180, 182, 184, 185, 191, 195, 206, 324 al 359, 360, 441, 443, 447, 449, 450 del Código Procesal Penal; por unanimidad y **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**  
**DECLÁRANSE NO RESPONSABLES PENALMENTE** a los imputados **JUAN FRANCISCO AGUIRRE BARRIENTOS** conocido por Juan Aguirre Barrientos, **LEONIDAS DIAZ BARRIENTOS, JULIO ANTONIO MONROY BARRIENTOS** conocido por Julio Monroy Barrientos y **RODOLFO REYES ORTIZ**, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en grado de COMPLICIDAD, en perjuicio de ELEAZAR RUIZ LEON y además como autores en el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de ELEAZAR RUIZ LEON y ELBA SIDIA LEON RUIZ, póngaseles inmediatamente en libertad, líbrese los oficios respectivos.- **ABSUÉLVENSE** a todos los acusados de Responsabilidad Civil; decretáse la devolución de los objetos secuestrados, así también la destrucción de un proyectil deformado.- Notifíquese esta sentencia a las partes mediante su lectura integral y en su oportunidad Archívese.-

**PRONUNCIADA POR LOS HONORABLES JUECES QUE LA SUSCRIBEN:  
LÓPEZ CALDERÓN, RAMIREZ TORRES Y CAMPOS MARTÍNEZ.-**